



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Procede a resolver el despacho respecto de las solicitudes de reconocimiento de calidad de abogado y decreto de medidas cautelares que preceden.

CONSIDERACIONES

Se observa a folio precedente que la Dra. WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ, actuando como apoderada judicial del demandante, deprecia que, siéndole reconocida personería en el proceso, y sean decretadas en favor de la entidad ejecutante, la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que el Municipio De La Gloria, Cesar, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes o de ahorro, u otra clase de depósitos, cualquiera sea su modalidad, en el Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A., Banco de Bogotá, Banco Agrario, BBVA, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Citibank – Colombia, Banco Finandina, Banco AV Villas, Banco Sudameris, Banco Caja Social, Banco Procredit, Bancamía, Bancoomeva, Banco Falabella, y Banco Itaú, manifestando bajo la gravedad de juramento, que los dineros objeto de cautela son de propiedad del Municipio ejecutado.

En primer lugar, advierte el despacho la procedencia de la solicitud relacionado con el poder que le es otorgado a la Dra. SANDOVAL RAMIREZ, por parte de CARLA SANTAFE FIGUEREDO, como representante judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., al evidenciarse tal calidad en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se le reconocerá la calidad de apoderada judicial en el cursante proceso de la entidad ejecutante, conforme al memorial poder aportado.

En segundo lugar, respecto de la solicitud del decreto de medidas cautelares, se advierte que el al *artículo 599 del Código General del Proceso*, regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el *numeral 11 del artículo 593* del mismo código.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Aunado a lo anterior, se tiene que el título ejecutivo objeto de recaudo, constituye una sentencia judicial, razón por la cual el crédito que se pretende ejecutar está enmarcado en las excepciones de inembargabilidad sobre los recursos públicos, establecidas jurisprudencialmente y previamente citadas.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, así mismo, se advierte que se encuentra ejecutoriada la providencia del veinticuatro (24) de Septiembre del 2020, que dispuso seguir adelante con la ejecución, razón por la cual procederá el decreto de la misma, haciendo salvedad que la misma opera en primera medida, sobre los recursos propios, aquellos destinados al pago de acreencias laborales y sentencias, y teniendo en cuenta que lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz artículo 594 numeral 3 de C.G.P.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$691.000.000).-

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada WENDY ALEJANDRA SANDOVAL RAMIREZ, como apoderada de la demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Por Secretaría, remítase el link del expediente digital a su correo electrónico.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la empresa demandada en las entidades financieras relacionadas en la solicitud, de conformidad a lo expuesto anteriormente. **OFÍCIESE** por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas, especificándose que primeramente la medida opera sobre los recursos propios, aquellos destinados al pago de acreencias laborales y sentencias, y que lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

TERCERO Establézcase como límite de la medida cautelar la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$691.000.000).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carolina Roperó Gutiérrez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffafe18c524be4bff97ddbe2af57cee8c54d726ddffa3fbec87bd2d8bc5aff9**

Documento generado en 11/04/2024 12:27:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo laboral de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha 05 de noviembre del 2013, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a cargo de **JOSE DARIO LOAIZA GIRALDO** y a favor de la parte ejecutante **ALVARO GALVIS RINCON**, por el valor de **\$12.878.887**, equivalentes a los conceptos de cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, e indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales a partir del 02 de noviembre del 2008 hasta el 1° de noviembre del 2010, más los intereses moratorios a la tasa máxima hasta cuando el pago se verifique y sobre el valor de las sumas adeudadas al trabajador. Se dispuso la notificación del trámite conforme al art. 505 del C. de P.C. modificado por el art. 48 de la ley 794 de 2003.
2. Dicha providencia no fue posible notificarla con la emisión de comunicaciones físicas de citación para notificación personal, dirigidas a la calle 1 N° 27-41 de Aguachica, Cesar, por la anotación de no residir el ejecutado en dicho lugar, por lo que, con auto del 06 de febrero del 2018, se ordenó el emplazamiento por edicto al demandado JOSE DARIO LOAIZA GIRALDO, designándose como curador *ad-litem* al Dr. Bello Pallares Ciro Alfonso, y elaborándose los correspondientes oficios que no fueron retirados para su trámite físico, conforme a lo previsto en el art. 29 del CPT subrogado ley 712 del 2001 artículo 16 en concordancia con el art. 293 del C. G. del P.
3. En razón al hallazgo de diferentes títulos en favor del presente proceso, se dispuso continuar con el trámite del proceso, y en vista que en el mismo no se había logrado la notificación del ejecutado, respecto de quien el apoderado de la parte ejecutante, manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección de notificaciones, con auto del 05 de febrero del 2024, se dispuso que el emplazamiento de JOSE DARIO LOAIZA GIRALDO, que ya venía ordenado, se realizara con la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la RAMA JUDICIAL, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. subrogado ley 712 del 2001 artículo 16 en concordancia artículo 293 del C.G.P y el artículo 10 del decreto 2213 del 2022.
4. Cumplido lo anterior, el despacho comunicó la designación como curador ad-litem al abogado HERNANDO GONGORA ARIAS, quien, con memorial del 03 abril del año en curso, dio contestación a la demanda en nombre del ejecutado, pronunciándose respecto de los hechos, señalando que los mismos obedecían a una decisión judicial ejecutoriada, y que no existe prueba alguna de que el demandado se encontrara a paz y salvo por la presente causa.

5. Así las cosas, dentro del término otorgado la parte ejecutada no se acreditó que hubiese sido efectuado el pago de la condena objeto de recaudo, y tampoco fueron propuestas excepciones.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa promovida por el demandante en contra de la ESE, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss. del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en una sentencia debidamente ejecutoriada y actualmente exigible de conformidad con el *art 305 ibídem*.

Por otro lado, tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciere de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En atención a que el ejecutado fue vinculado al proceso a través del curador ad-litem que lo representa, y que éste no presentó excepciones respecto del auto que libro mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, conforme al *artículo 440 del Código General Del Proceso*.

De conformidad con lo aquí ordenado, y en atención al acuerdo PSAA16-10554 del 05 agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior De La Judicatura, téngase como Agencias en Derecho la suma equivalente al 3% del valor señalado en el mandamiento de pago, correspondiendo a **\$386.366,61**.

Liquídense las costas e inclúyase en ellas ésta suma como Agencias en Derecho (Art. 366 CGP).

Se ordena liquidar el crédito y las costas por separado, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de **JOSE DARIO LOAIZA GIRALDO** y a favor de **ALVARO GALVIS RINCON**, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$386.366,61, e inclúyase dicho concepto en la liquidación de costas.

TERCERO: LIQUIDESE el crédito conforme a los señalados en los *art. 446*, y concordantes del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperro Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c590ea3839b0ada2c2892544b2b2292d1ce25db8add84149eb061cbb6d4f9**

Documento generado en 11/04/2024 12:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>